

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021

Sentencia No. 16

Acción Popular : 110013335-017-2019-00350-00

Accionante: José Melquisedec Gómez García ¹

Accionado: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER ², Curaduría Urbana 4 Bogotá, Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A

Vinculado : Urbanización Portón Real Propiedad Horizontal ³

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación no evidenciando alguna causal de nulidad se procede a dictar de forma escrita SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA dentro del proceso de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretensiones:

1. ORDENAR la cancelación y/o suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 18-4-1191 del 7 de diciembre de 2018, expedida por la Curadora Urbana Cuarta (4) de Bogotá – Arquitecta Adriana López Moncayo, mediante la cual se aprobó el proyecto Urbanístico del desarrollo denominado URBANIZACIÓN MONTE RRIZO.
2. ORDENAR a la Constructora Construcciones CFC y Asociados, la suspensión de cualquier tipo de intervención o excavación en el terreno donde se construye la Urbanización Monte Rizzo, dado que no existen estudios de alto nivel de ingeniería que den certeza sobre la contención y estabilización de la ladera y los taludes lo que ha generado daños por movimientos de masa activa que ponen en peligro la vida y los bienes de la comunidad, en especial del conjunto residencial Portón Real.
3. ORDENAR al Alcalde Local de San Cristóbal suspender las actividades de excavación de tierra y construcción en el terreno donde se está llevando a cabo el proyecto urbanización Monte Rizzo en aras de proteger la vida y los bienes de la comunidad, en especial del Conjunto Portón Real.
4. ORDENAR a las entidades demandadas en el marco de sus competencias, elaborar e implementar un plan de prevención y emergencia ante la falla geológica y el fenómeno de remoción en masa alta a la que están expuestos la comunidad y el Conjunto Urbanización Portón Real.

Hechos de la demanda:

La Curadora Urbana Cuarta (4) de Bogotá – Arquitecta Adriana López Moncayo expidió la Resolución 18-4-1191 del 7 de diciembre de 2018 “Por la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico del desarrollo urbanístico denominado URBANIZACIÓN MONTERRIZO y se concede Licencia de Urbanización en la

¹ melco.gomez@hotmail.com, veeduraiainvigilando@outlook.es

² ajuridicosjmgv@hotmail.com notificacionesjudiciales@cfcya.co notificacionesjudiciales@idiger.gov.co jmendoza@idiger.gov.co
myamaya@secretariajuridica.gov.co Nubis.stella@gmail.com paez.cristina@hotmail.com febonies14@yahoo.com

³ projudadm87@procuraduria.gov.co

modalidad de Desarrollo y Licencia de Construcción en las modalidades de obra nueva y demolición Total para el proyecto arquitectónico denominado “CONJUNTO CERRADO MONTE RIZZO”, en el predio con nomenclatura urbana CL 24 SUR No. 1A 51 (Actual), siendo el titular y urbanizador responsable la Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A.

Considera el accionante que se habilitó el desarrollo del proyecto en una zona de preservación protegida, no mitigable por falla geológica, remoción en masa activa por alto riesgo de inestabilidad y deslizamiento, lo cual ha generado daños por movimientos de masa activa que ponen en peligro la vida y los bienes de la comunidad, en especial del conjunto residencial Portón Real.

Contestación de la demanda: Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A. (fl 65-95 cuaderno 2)

Sociedad manifiesta que no ha vulnerado derechos fundamentales o colectivos por su acción u omisión pues ha cumplido con los procedimientos legales pertinentes para obtener la correspondiente licencia de urbanismo y de construcción para el desarrollo del proyecto denominado “CONJUNTO CERRADO MONTE RIZZO” por parte de la Curaduría Urbana Cuatro (4) de Bogotá.

Sostiene que previo al otorgamiento de la licencia logro obtener concepto favorable del IDIGER en cumplimiento al artículo 393 del decreto distrital 190 de 2004, que establece que los predios localizados en áreas de riesgo mitigable podrán obtener licencias de urbanismo y construcción previo concepto favorable del IDIGER (antes DEPAE), buscando garantizar la funcionalidad, estabilidad, durabilidad y habitabilidad, tanto del proyecto como de su área de influencia.

Agrega que el mencionado proyecto cuenta con estudios de ingeniería detallados sobre las obras de mitigación requeridas para la adecuación del terreno, el plan de medidas de mitigación del riesgo, las especificaciones técnicas de las obras, los planos; el plan de mantenimiento y monitoreo realizados de manera responsable por el consultor.

Resalta en el caso que la zona donde se proyecta el desarrollo urbanístico, no se encuentran restricciones al uso del suelo relacionadas con zonas de alto riesgo razón por la que no se pone en peligro la vida de los vecinos, mejorando por el contrario, condiciones físicas del sector en términos de estabilidad, pues las medidas de mitigación propuestas en el marco del proyecto logran mejorar su condición para los predios vecinos, al contrastar dentro del estudio de detalle, los planos de la Amenaza actual del sector y los Planos resultantes de Amenaza y Riesgo al aplicar las obras de mitigación.

Finalmente pone de presente la visita a la propiedad Portón Real por las autoridades locales en donde se pone de presente *la estabilidad estructural de las edificaciones* y, concluye, que no han violado o desconocido algún derecho colectivo a la parte demandante, al desarrollar el proyecto con la participación de las autoridades, de la comunidad, sobre las bases del debido proceso y, el respaldo de estudios técnicos que proporcionan seguridad en su realización.

2.- Curadora Urbana Cuarta (4) de Bogotá – Arquitecta Adriana López Moncayo (fls.127-128): fl 141 – 147 cuaderno 2

Aclarando que el curador no ejerce control posterior a la obra, competencia que radica en los alcaldes locales, tal como lo prevé la ley 810 de 2003 y el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto nacional 1077 de 2015, señala que en el caso concreto aprobó la Resolución N. 18-4-1191, expedida el 7 de diciembre de 2018, para la construcción del proyecto Monte Rizzo al constatar que cumplían los parámetros establecidos en el decreto 1077 de 2015 dando alcance a los requisitos del reglamento NSR 10, la resolución 523 de 2010, la resolución 227 de 2006, la resolución 110 de 2014 y demás normas vigentes aplicables.

Explica que la Urbanización Monte Rizzo se encuentra en una zona de amenaza y riesgo por movimientos de masa, no obstante, obtuvo concepto favorable del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y cambio climático IDIGER bajo el No. RO-105348 el 23 de noviembre de 2018 y técnico CT8453 de 2018, dado que el estudio de amenaza y riesgo por movimientos en masa del proyecto CUBRE la totalidad de los términos de referencia establecidos en la resolución 227 de 2006, modificado por la resolución 110 de 2014 para la elaboración de estudios detallados de amenaza y

riesgo por movimientos en masa (FASE II) y, sobre esta base se encontró viable expedir la licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo para la urbanización Monte Rizzo y la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y demolición total jurídica, el 7 de diciembre de 2018 mediante Resolución 18- 4-1191.

3.- Urbanización Portón Real – PH (fls.424-488 cuaderno principal 3):

Manifiesta que debido al inicio de las obras primarias para el desarrollo del proyecto urbanístico Monte Rizzo, como son excavaciones, demoliciones, han aflorado las consecuencias que afectan directamente el conjunto Portón Real, evidenciando el deslizamiento de suelos cuyos escombros han llegado a las zonas verdes aledañas al conjunto y en algunos árboles, inclinaciones anormales por el movimiento generado por la extracción de la tierra.

Las torres A y B presentan agrietamientos, fisuras, cambios estructurales, los muros de contención que colindan con los terrenos aledaños al proyecto Monte Rizzo presentan abultamientos, lo que repercute en la afectación de los derechos colectivos.

Indica que los anteriores hechos demuestran que no se cumplieron con los estudios técnicos para la ejecución del proyecto en curso.

4.- Distrito Capital de Bogotá y Alcaldía Local de San Cristóbal (Bogotá D.C): fl 148- 153 cuaderno 2

La Alcaldía Local de San Cristóbal – Bogotá D.C, manifiesta que se opone expresamente a que sean declaradas las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento jurídico y fáctico, por cuanto el hecho que la origina es la expedición de la resolución No. 18-4-1191 del 07 de diciembre de 2018, proferida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, por lo cual los hechos y pretensiones no se originan ni son su responsabilidad, por acción ni por omisión.

Aclara que la Alcaldía Local de San Cristóbal no autoriza a la Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A. ni a ningún otro particular la construcción de proyectos urbanísticos, toda vez que esto es de competencia de las Curadurías Urbanas.

Informa que en las Inspecciones no existe actuación administrativa sancionatoria en contra de la Urbanización Monterizzo, porque se trata de un proyecto sin obras de construcción en ejecución, esto es, obras de mitigación que corresponde a la primera etapa del proyecto.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016, es competencia de las Inspecciones de Policía ejercer la Inspección, Vigilancia y Control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de construcción aprobada, las especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Ordenamiento y de las demás normas.

De esta forma, no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos colectivos señalados con la demanda, ya que los presuntos problemas que se presentan en el lugar de los hechos no son el resultado de las actuaciones u omisiones del Distrito, en consecuencia, la acción se torna en improcedente en cuanto a la vinculación de la Alcaldía.

5- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y cambio climático IDIGER: (fl 154 -189 cuaderno 2)⁴

Manifiesta que los responsables del proyecto Monte Rizzo han contratado la elaboración del estudio detallado de amenaza y riesgo para el trámite de la licencia de urbanización en consideración a que el predio se localiza en una zona de amenaza alta conforme al mapa de amenaza por remoción en masa adoptado en el Decreto 190 de 2004 y actualizado mediante Resolución 0751 de 2018 de la Secretaría distrital de planeación, es decir , la información de nivel de amenaza es pública y de conocimiento de

⁴ Carpeta archivo pdf contestación dda idiger Exp digital en 36 folios

los responsable del proyecto, quienes por ello adelantaron el estudio detallado, como en efecto se dio en el presente caso .

De acuerdo con la resolución 227 de 2006, el objeto de los estudios es el de prevenir la ocurrencia de daños que afecten la habitabilidad, funcionalidad y confiabilidad estructural de nuevas edificaciones o de las existentes, así como de la funcionalidad y permanencia de la infraestructura nueva y existente de servicios públicos, vías, etc, que pueda verse afectada por el desarrollo propuesto como resultado de la reactivación de movimientos de masa existentes o el desencadenamiento de otros nuevos.

Mediante los estudios detallados de amenaza y riesgo por movimientos en masa, conforme con lo establecido en los términos de referencia de la resolución 227 de 2006, se debe evaluar la condición de amenaza en tres escenarios: i escenario actual, escenario con proyecto y escenario con proyecto y obras. adicionalmente, a partir de los estudios detallados se plantean obras de prevención y mitigación de la condición de amenaza y riesgo por movimientos en masa.

Explica que se presentaron 7 versiones del estudio detallado de amenaza y riesgo de conformidad con los términos de referencia establecidos en la resolución 227 de 2006, el presentado en noviembre de 2018 fue el que cubrió la totalidad de los términos de referencia de la resolución antes dicha, no obstante, hace las siguientes claridades: 1.- Las medidas de reducción del riesgo que se deban emplear en el predio objeto de consulta, serán producto del estudio detallado de amenaza y riesgo por movimientos en masa y por ende, la responsabilidad total de la información presentada en el documento así como la de todos sus proyectos asociados corresponde a los profesionales que fueron responsables de su elaboración y con un grado de responsabilidad mayor para el consultor y /o director del estudio así como al interventor del estudio o a quien haga sus veces, quienes aprueban y refrendan con su firma la calidad y pertinencia de los análisis realizados, acorde con la carta de responsabilidad y compromiso que debe formar parte integral del estudio.

Afirma que conforme con la responsabilidad otorgada por el POT la entidad verifica los aspectos de contenido que debe cumplir el estudio a la luz de lo estipulado en la resolución 227 de 2006, por lo tanto no es del alcance de dicha revisión la veracidad de la información presentada por el consultor del estudio en cada uno de los ítems desarrollados, la validación de los parámetros adoptados para los diferentes materiales involucrados en el modelo geológico, geotécnico, los resultados de los análisis de estabilidad, amenaza, vulnerabilidad y riesgo, el empleo de herramientas computacionales, ni la revisión de la pertinencia de los diseños geotécnicos de las medidas de mitigación propuestas .

Teniendo en cuenta el POT y la resolución 227 de 2006, no existe ningún tipo de restricción para el desarrollo de los predios en amenaza alta por movimientos en masa, sino un condicionamiento en el marco del trámite de una licencia de urbanismo o parcelación, relacionado con la ejecución de estudios de amenaza y riesgos a nivel de detalle razón por la cual la empresa promotora o gestora del proyecto realizó el procedimiento del caso ante el IDIGER previo a la expedición de la licencia urbanística por parte de la curaduría.

De acuerdo con las revisiones adelantadas por el IDIGER en cumplimiento de la responsabilidad asignada en el artículo 141 del POT y conforme con lo señalado en el CT-8453, el proyecto "URBANIZACIÓN MONTERIZZO", cubre la totalidad de los términos de referencia establecidos por la entidad en la Resolución 227 de 2006.

No obstante a lo anterior, aclara que las medidas de reducción del riesgo que se deban emplear en el predio objeto de consulta, serán producto de estudios detallados de amenaza y riesgo por movimientos en masa y por ende, la responsabilidad total de la información presentada en el documento así como la de todos sus productos asociados corresponde a los profesionales que fueron responsables de su elaboración, y con un grado de responsabilidad mayor para el Consultor y/o Director del Estudio, así como al interventor del estudio o a quien haga sus veces, quienes aprueban y refrendan con su firma la calidad y pertinencia de los análisis realizados, acorde con la carta de responsabilidad y compromiso que debe formar parte integral del estudio.

La construcción de las obras deberá hacerse en el estricto cumplimiento de lo planteado en los estudios aprobados, adelantando los respectivos registros que les permitan a las autoridades la verificación de su cumplimiento.

Igualmente señala que es la **Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat**, la que debe verificar la existencia de las obras de mitigación propuestas en el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómeno de remoción en masa que haya tenido concepto favorable del IDIGER y que hace parte de la licencia de urbanismo.

Así las cosas, la emisión del IDIGER de los conceptos sobre el cumplimiento de los términos de referencia y la expedición de la licencia de urbanización por el curador urbano, es en total cumplimiento de lo establecido en el Artículo 141 del Decreto 190 de 2004, tal como lo reclama el actor, de otra parte, los hechos que soportan la presente acción carecen de realidad fáctica, razón por la que no se configura por parte del IDIGER violación de algún derecho colectivo, por cuanto no se logra probar algún daño por la ejecución de las obras.

Considera que los fundamentos que expone el accionante son apreciaciones subjetivas, abstractas y descalificadoras, sin demostrar la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia la demanda, así como tampoco se muestran aspectos concretos que permitan inferir una amenaza y/o violación de los derechos colectivos cuya protección se invoca, más aún si se tiene en cuenta que las entidades aquí demandadas cuentan con argumentos serios fundamentados en estudios de impacto allegados para el otorgamiento de la correspondiente licencia de urbanización, la cual se encuentra amparada por la presunción de legalidad de la actuación administrativa.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, lo que conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Audiencia de pacto de cumplimiento: El pasado 9 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, no se presentó acuerdo entre las partes ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda. En la misma se incorporaron las pruebas presentadas, se decretaron pruebas solicitadas por las partes, se negaron otras por improcedentes y de manera oficiosa se solicitó:

- A la Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A. planos e informe de avance y estado actual de las obras adelantadas con ocasión al Proyecto Urbanístico del desarrollo urbanístico denominado URBANIZACIÓN MONTERRIZO
- A la Secretaría del hábitat y la alcaldía, informes de entrega de obras de mitigación realizadas por la constructora
- Al IDIGER los seguimientos de la estabilidad en la estructura de la urbanización Portón Real de los últimos 3 años
- Se solicitó informar las obras de mantenimiento relacionados con la estabilidad de la estructura de la urbanización Portón Real en cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el IDIGER .

En audiencia de pruebas realizada el día 19 de octubre de 2020, se escuchó a los ingenieros José Albeiro Montoya, gerente técnico de CFC. 2.- Ingeniero Gonzalo Figueredo, responsable del estudio de remoción en masa. 3.- Ingeniero Juan Pablo Gaona, supervisor del estudio técnico de remoción en masa. 4.- Ingeniero Luis Fernando Orozco, geotecnista del proyecto. 5.- Ingeniero Juan Carlos Barrera, director de obra del proyecto, quienes elaboraron los estudios técnicos de la urbanización Monte Rizzo y posteriormente, se escuchó el testimonio de la señora María Cristina Páez Sánchez administradora del conjunto Portón Real.

Alegatos conclusivos

Problema jurídico: La controversia gira en torno a si es procedente ordenar la suspensión inmediata de la Resolución No. 18-4-1191 del 7 de diciembre de 2018 y en consecuencia las labores de intervención adelantadas por la Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A en la construcción del Proyecto Urbanístico “Conjunto Cerrado Monte Rizzo”, con ocasión a la amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa, calificado como alto y medio por las autoridades competentes, en el predio con nomenclatura urbana (actual) calle 24 Sur No.1A-51 de la Localidad de San Cristóbal, en especial para los edificios A y B de la urbanización Portón Real. Seguidamente, le corresponde al Despacho determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados, por los presuntos daños ocasionados al conjunto residencial Portón Real, como consecuencia de la construcción del proyecto residencial Monte Rizzo.

Solución al problema jurídico:

No es procedente ordenar la suspensión inmediata de la Resolución No. 18-4-1191 del 7 de diciembre de 2018 y en consecuencia las labores de intervención adelantadas por la Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A en la construcción del Proyecto Urbanístico “Conjunto Cerrado Monte Rizzo”, con ocasión a la amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa, calificado como alto y medio por las autoridades competentes, en el predio con nomenclatura urbana (actual) calle 24 Sur No.1A-51 de la Localidad de San Cristóbal, en especial para los edificios A y B de la urbanización Portón Real en razón a que la construcción del proyecto conjunto residencial Monterrizo cumple con las disposiciones normativas exigidas para su desarrollo, la licencia de construcción fue otorgada en razón a que los estudios de amenaza y riesgo por movimientos en masa cubre la totalidad de los términos de referencia del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, no vulnerando los derechos colectivos señalados en la demanda

En virtud de lo anterior, se negará el amparo de los derechos colectivos, no sin antes advertir a la constructora CFC, que deberá cumplir con cada una de las recomendaciones establecidas en el estudio de remoción en masa, bajo la consideración que, de no ejecutarse en su totalidad las obras de mitigación propuestas en su etapa constructiva, se eleva la susceptibilidad del predio a la ocurrencia de movimientos en masa, los cuales pueden afectar las edificaciones e infraestructuras aledañas, lo anterior en términos del concepto técnico 8684 del 18 de octubre de 2019 presentado por el Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER.

Análisis del despacho

Finalidad y presupuestos de la acción popular:

De conformidad con el inciso primero del Artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares están dirigidas a proteger los derechos e intereses colectivos definidos expresamente por el constituyente, o por el legislador a través de leyes ordinarias o tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y debidamente incorporados al sistema jurídico colombiano.

Estas acciones proceden cuando tales derechos, también denominados de tercera generación, se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

En los términos del inciso segundo del artículo 2 de la ley 472 de 1998, la acción popular es preventiva y restitutoria, en la medida en que se ejercen para i) Evitar el daño contingente, ii) Hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o iii) Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del anterior marco normativo, se concluye que para la prosperidad de las pretensiones de la acción popular deben quedar debidamente acreditados los siguientes elementos:

- Que exista una amenaza o vulneración de un derecho colectivo definido expresamente como tal por el constituyente o por el legislador;
- Que la amenaza o vulneración se haya dado como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, se deberán i) Identificar normativa y conceptualmente el derecho colectivo que se considera amenazado o vulnerado, ii) Examinar si realmente existe una amenaza o vulneración y, finalmente, iii) Determinar si la amenaza o vulneración proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas (imputación).

Análisis de los derechos Colectivos invocados por el actor popular:

Antes de entrar a definir el fondo del asunto planteado, se hace necesario acudir al marco conceptual de los derechos colectivos invocados, para así poder determinar si existe o no amenaza sobre los derechos presuntamente vulnerados y tomar la decisión que corresponda, esto es goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

a. Derechos colectivos invocados

En este caso se consideran vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión a la construcción del conjunto residencial Monte Rizzo, lo que ha generado según el accionante, daños por movimientos de masa activa que ponen en peligro la vida y los bienes de la comunidad, en especial del conjunto residencial Portón Real.

Tal como lo ha decantado la jurisprudencia contenciosa en materia de acciones populares:

“El derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada.” (Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Radicación No. 25000-23-27-000-2002269301 AP. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez)

Referente al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se tiene que los artículos 1, 82 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. A nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

El espacio público además de ser interés colectivo, constituye derecho fundamental atado a la locomoción, por lo que requiere atención urgente y la protección por parte de todas las autoridades públicas, dentro de las cuales están incluidos los jueces de la república.

Por espacio público ha de entenderse en principio como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes⁵.

En desarrollo de lo dispuesto en la ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ⁶ha sostenido que es deber del estado, y por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público (1); velar por su destinación al uso común (2); asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular (3); ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros (4); es un derecho e interés colectivo (5); este constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas (6).

Es indudable que por ser el estado el representante legítimo de la sociedad política, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los cuales forman parte del espacio público, de conformidad con el Artículo 82 superior, de allí que las calles, andenes, puentes peatonales, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles etc., constituyen espacio público, respecto del cual, el estado tiene la obligación de resguardar y preservar su cabal funcionamiento y uso común ⁷

En cuanto al derecho a la salubridad pública como obligación del Estado que propende por el aseguramiento de las condiciones mínimas, para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de quienes la conforman, debe puntualizarse lo siguiente:

“(…) Este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”⁸

En sentencia de fecha 20 de noviembre de 2003 el Consejo de Estado señaló, que la *salubridad pública* es un servicio a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad y la mortalidad, es decir, la proporción de personas que enferman o mueren en un sitio y tiempo determinados y que la *seguridad pública* se encuentra íntimamente ligada al orden público y al poder de policía.

Ahora, respecto al derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, el Consejo de Estado, ha explicado que:

“No cualquier actuación que presente alguna relación con un bien inmueble o que tenga lugar en el espacio urbano o rural que disciplinan las normas urbanísticas pueda calificarse como atentatoria del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes. (...) Esto, por cuanto el solo hecho de aludir la reclamación y sus pretensiones a un inmueble no hace procedente llevar automáticamente la reclamación al plano del derecho proclamado por el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Es preciso,

⁵ Definición consignada en el artículo 50 de la ley 90 de 1989

⁶ Consejo de Estado- Sección Primera, sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, C.P María Claudia Rojas Laso, Radicación N. 25000-23-27000-20040267601 (AP).

⁷ Artículo 10. Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento, y protección del espacio público sobre los demás usos de suelo DECRETO N. 1504 DE 1998 por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, radicación No. 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP).

para ello, que los hechos que sirven de base a la demanda tengan la virtualidad de afectar o amenazar el ámbito protegido por este derecho.”⁹

Por otro lado, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se refiere a la afectación de los derechos colectivos por la alteración grave de la vida normal de la colectividad por fenómenos naturales, por situaciones de catástrofe producto de la acción del hombre en forma accidental, que requieran atención inmediata de carácter humanitario o de servicio social para la comunidad.

Análisis de la improcedencia de la acción popular

La ley contempla la posibilidad de que, en este tipo de acciones, de manera directa o indirecta se controvierta actos administrativos por ser estos una de las principales manifestaciones de la administración. En consecuencia, como director del proceso, el juez puede conminar, exhortar, recomendar o prevenir, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos que se pretenden proteger, sin que tal decisión constituya un capricho del juez constitucional.

Competencia del juez de la acción popular para declarar la nulidad de los actos administrativos que solicita el accionante.

Sobre esta cuestión es dable aclarar que el juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aún si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437.

El artículo 144 de la Ley 1437 regula que, para la protección de los derechos o intereses colectivos, cuando su trasgresión proviene de un contrato o acto administrativo, el juez popular puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración, sin que en uno u otro evento tenga la facultad de declarar la nulidad del acto o del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2016, precisó que tal prohibición legal se estableció expresamente para los casos iniciados a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que aquellos iniciados con anterioridad deben guiarse por las normas vigentes al momento de su radicación y por la jurisprudencia que las interpretó; por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello.

De esta manera si bien la acción popular está concebida en el texto constitucional bajo la óptica del modelo del Estado Social de Derecho, conforme al cual, se busca la protección ya no solo de los derechos individuales (derechos de libertad), sino de valores superiores y del interés general, de los cuales el juez de la acción popular debe ser garante y velar por la tutela judicial efectiva, ésta no fue instituida para sustituir las finalidades y competencias previstas en otras acciones judiciales ordinarias .

Así pues, el estudio del acto administrativo que se realiza en la acción popular, no se circunscribe a un juicio racional de legalidad, bajo la óptica exclusiva de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, el análisis de la posible infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Además de los juicios de legalidad, se deben adoptar juicios de razonabilidad o ponderación de principio en colisión, lo cual implica una visión más amplia que la del juez legal para evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, una amenaza procurando restituir las cosas a su estado anterior, si fuere posible.

⁹ Sentencia del 23 de mayo de 2013. Radicado N° 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP). Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala

Se analizará la vulneración de los derechos colectivos con ocasión de las obras adelantadas por la constructora debidamente autorizadas en virtud de la licencia de urbanización y de construcción otorgadas por la curaduría urbana 4 de Bogotá.

CASO CONCRETO:

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

Dentro del proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

1.- La licencia de construcción otorgada por la curaduría 4 urbana de Bogotá

La Curadora Urbana Cuarta (4) de Bogotá – Arquitecta Adriana López Moncayo expidió la Resolución 18-4-1191 del 7 de diciembre de 2018 “Por la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico del desarrollo urbanístico denominado URBANIZACIÓN MONTE RIZO y se concede Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo para la citada Urbanización y Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el proyecto arquitectónico denominado “CONJUNTO CERRADO MONTE RIZZO”, a desarrollarse en el predio con nomenclatura urbana CL 24 SUR No. 1A 51 (Actual), siendo el titular y urbanizador responsable la Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A. con NIT No.810.002.455-5 y como constructor responsable de las obras de urbanización y del proyecto arquitectónico al arquitecto Juan Bernardo Villegas Villegas (fls.24-50 del cuaderno de medidas).

Este acto administrativo, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 227 de 2006¹⁰ y 110 de 2014¹¹, tuvo como antecedente y fundamento el concepto técnico de revisión de estudio particular de amenaza y riesgo por movimientos en masa en fase II No. CT-8453 de 2018, en el cual el IDIGER concluye que el estudio detallado de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa Fase II – Proyecto Urbanización Monte Rizzo, presentado por el Ingeniero Civil Magister en Ingeniería Geotecnia Gonzalo Adolfo Figueredo Camacho, cubre la totalidad de los términos de referencia establecidos por la entidad para la elaboración de los mismos y el estudio detallado de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa Fase II – Proyecto Urbanización Monte Rizzo(cuaderno de pruebas visible 483 folios en donde también reposa el concepto técnico del IDIGER folio 3-11)

2.- Informe Técnico de Ejecución Actual presentado por la constructora Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A. folios 62 a 93 del expediente de medidas previas.

Destaca a folio 64 que dentro de los análisis y evaluaciones técnicas de estudio de remoción en masa se definieron las obras de mitigación requeridas para que la clasificación de amenaza y riesgo con las que está caracterizada el lote sea disminuida a baja, condición que genera la viabilidad del desarrollo constructivo y, que la normatividad vigente exige para poder llevar a cabo el desarrollo urbanístico. Las obras propuestas son trincheras filtrantes de abatimiento del nivel freático y de aguas de infiltración, cunetas colectoras de captación de agua superficiales, pilotes de cortante de refuerzo del terreno en dos áreas del lote, muros de contención anclados y piloteados, conformaciones morfológicas de áreas con excavaciones y llenos para estabilización, filtros tipo subdrenes horizontales de captación de aguas subsuperficiales y muros de contención de conformación topográfica.

Estas obras dentro del informe de remoción en masa tienen todos los sustentos y diseños técnicos detallados y se acompañan de los planos de detalles y especificaciones de construcción, en el plano 16 se encuentra el estudio de remoción en masa donde se localizan las obras de mitigación. Folio 472 del libro de pruebas donde están los estudios de amenaza y riesgo por proceso de remoción en masa del proyecto Monte Rizzo.

¹⁰ Por la cual se adoptan los términos de referencia para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción de masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en Bogotá D.C.”

¹¹ “Por la cual se modifica parcialmente y adiciona la resolución 227 de 2006, por la cual se adoptan los términos de referencia para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en Bogotá D.C.

El proyecto de urbanización Monte Rizzo se encuentra dividido en 3 etapas de construcción: la primera etapa corresponde a la construcción de las torres 1 y 2 ubicadas en el sector medio del lote en el costado oriental; la segunda etapa está definida por la construcción de las torres 4 y 5 y la zona social del proyecto, estas torres se encuentran en el costado sur del área de la urbanización; y la última etapa corresponde a la construcción de la torre 3 y la adecuación de las áreas de cesión.

En el anexo L del estudio folio 474 de remoción en masa con concepto favorable del Idiger se encuentran las fases constructivas de las obras de mitigación, allí se define que estas obras se deben construir por etapas o fases, guardando relación con el planteamiento de construcción del desarrollo del proyecto.

Las obras de mitigación a ejecutar en cada etapa, disminuyen en el área de desarrollo y en sus alrededores próximos niveles de amenaza y riesgo bajos, y tienen además por condición que no se generen afectaciones o condiciones desfavorables a otras áreas del proyecto o a otras áreas colindantes o vecinas a la etapa respectiva.

Con los análisis técnicos y de ingeniería realizados y con las etapas de desarrollo especificadas se definió una programación de ejecución de las obras de mitigación, cumpliendo con el objetivo de mitigar el riesgo anteriormente definido para cada etapa constructiva del proyecto.

Con los elementos técnicos de los análisis de estabilidad evaluados para cada uno de los sectores de desarrollo definidos, se precisó la pertinencia y orden de desarrollo de la ejecución de las obras de mitigación, concluyendo que es indispensable que las construcciones de las obras se lleven a cabo dando estricto cumplimiento a este cronograma de ejecución.

A folios 483 del estudio de riesgo aprobado por IDIGER está la programación de las obras de mitigación y a folio 472 se encuentra el plano 19 que contiene las obras de mitigación y la programación de la ejecución.

La primera etapa del proyecto corresponde a las torres 1 y 2 se requiere según los análisis técnicos, la construcción y funcionamiento previo de las trincheras filtrantes del sector oriental del proyecto y de las cunetas colectoras del sector y la tubería colectora de entrega de las trincheras filtrantes al sistema de alcantarillado del sector, colector que cruza por el predio del distrito denominado parque vecinal Padua, villa Nataly, 20 de julio.

La segunda etapa de construcción del proyecto, correspondiente a las torres 4 y 5 y a la zona social, antes de la construcción de estas edificaciones, se deben realizar las obras de mitigación referenciadas en el cuadro de programación que corresponden a los pilotes del sector de acceso, la continuación de la trinchera tipo 1-A sector 1 y los muros de contención del sector 1 y 2, de esta forma, se disminuirá el nivel de amenaza a bajo para el área de trabajo de la segunda etapa.

Para la tercera etapa de construcción que corresponde a la torre 3 y la adecuación de las áreas de cesión, se deben construir las siguientes obras de mitigación: la trinchera filtrante tipo 1M sector 1, la trinchera tipo A L2, la trinchera tipo 2 I3, el muro de contención sector 3 con pilotes, anclajes y subrenes, el muro de contención sector 4 tramo 1, los pilotes cortante de la torre 3, la excavación del sector 1 y el terraplén del sector 2, la cuneta tipo C1 tramo y cuneta tipo C1 en trinchera L2. Con la ejecución de estas obras se disminuye el nivel de amenaza a bajo en el área de influencia del proyecto, cumpliendo los términos de referencia exigidos por el IDIGER.

Algunas obras de mitigación de la tercera etapa, se ejecutaran en lotes vecinos que corresponden a áreas de parques vecinales del distrito de la localidad de San Cristóbal, estas obras corresponden: a un tramo de la trinchera filtrante y la adecuación morfológica de dos áreas: una con excavaciones y otras con llenos de material excavado, con la realización de estas obras se disminuye el nivel de amenaza y riesgo a bajo con lo cual se impacta favorablemente los lotes del distrito y sus alrededores, aunque estas obras corresponden a la tercera etapa de desarrollo, el promotor del proyecto se encuentra en varios trámites para la obtención de permisos requeridos para la intervención en los predios del distrito.

En la actualidad ya se cuenta con la autorización para la ejecución de las obras a desarrollarse en el lote denominado parque vecinal Padua, Villa Nataly, 20 de julio identificado con el código IDRD 04-148 ubicado en la calle 20ª sur No. 2-39, obras que consisten en Red Pluvial a construir, red combinada existente, 4 pozos con cámara y suministro e instalación de tubería al 10" para entrega de caudal de los filtros.

Una vez ejecutadas las obras de mitigación previstas en las 3 etapas de desarrollo definitivas, el mapa de amenaza y riesgo resultante para el área del proyecto presentara niveles bajos, cumpliendo con los términos de referencia del IDIGER y con el estudio de remoción en masa con concepto favorable por esta misma entidad.

En la actualidad el constructor se encuentra realizando las obras de mitigación programadas para la primera etapa de ejecución del proyecto del sector oriental y nororiental del lote, obras de mitigación que corresponden a la totalidad de las Trincheras filtrantes en el sector oriental incluyendo el tramo principal receptor de los tramos alimentadores al interior del lote; posteriormente se ejecutara la construcción del colector de entrega de las trincheras filtrantes al sistema de alcantarillado del sector, y luego se procederá con las demás obras contempladas en esta etapa correspondientes a las cunetas tipo C1 y C2 y a la construcción del muro de contención de conformación tipo M5

Una vez las obras de mitigación contempladas en esta primera etapa del desarrollo del proyecto se encuentren terminadas y funcionando para el objetivo previsto, el constructor deberá solicitar a la Secretaria del Hábitat del Distrito la verificación del cumplimiento de ejecución y funcionamiento efectivo de las obras contempladas para esta primera etapa, verificación y aceptación requeridos para poder continuar con las obras de urbanismo y edificación de la primera etapa de desarrollo del proyecto.

Concepto técnico 8684 del 18 de octubre de 2019 presentado por el Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER en cumplimiento a la solicitud efectuada por el despacho. Concepto elaborado considerando antecedentes técnicos, condiciones físicas y situaciones de emergencia, así como la revisión de los antecedentes del sector, contextualizando el predio con su entorno. Folio 180- 194.

1.- De acuerdo con el plano normativo de amenaza por movimientos en masa actualizado mediante resolución 1483 de 2019, el predio identificado con la nomenclatura urbana calle 24 sur No. 1ª 51, presenta condición de amenaza alta por movimientos en masa, es decir, no se encuentra en zonas de amenaza alta con restricción de uso ni en zonas de alto riesgo no mitigable.

2.- Según el artículo 141 del decreto 190 de 2004 (pot), para los futuros desarrollos urbanísticos que se localicen en zonas de amenaza alta y media por movimientos de masa y en el marco del trámite de una licencia de urbanismo, se debe adelantar un estudio detallado de amenazas y riesgo por movimientos de masa, el cual debe incluir el diseño de las respectivas medidas de mitigación.

3.- En el predio con nomenclatura urbana calle 24 sur No. 1ª 51 donde se construye el proyecto urbanización Monte Rizzo, fue necesario adelantar un estudio detallado de amenaza y riesgo por movimientos en masa, el cual representó un condicionamiento en el marco del trámite para una licencia de urbanismo, por lo que actualmente no existe restricción para el desarrollo de dicho predio por riesgo.

4.- El instituto realiza para el 8 de noviembre de 2018 una visita de revisión de los términos de referencia del estudio de amenaza y riesgo por movimientos en masa fase II, presentada por el consultor Gonzalo Figueredo y, se emite el concepto 8453 que concluye que el estudio cubre la totalidad de los términos de referencia establecidos por el IDIGER.

De otra parte, el 19 de junio de 2019 el instituto realiza una visita al conjunto residencial Portón real que reporta afectaciones en algunos elementos estructurales como placas prefabricadas que conforman los halls internos junto con el muro de cerramiento ubicado en el costado sur de dicha urbanización. De acuerdo con la inspección se emite el concepto 13300 señalando que las afectaciones pueden deberse a asentamientos diferenciales, sin comprometer la estabilidad estructural de las edificaciones.

5.- Con base en los antecedentes expuestos y revisados, el predio identificado con nomenclatura urbana calle 24 SUR No. 1A 51 de la localidad de San Cristóbal no se ha identificado como sudeo de protección por riesgo, ni ha tenido ocupaciones que hayan motivado su incorporación al programa de reasentamiento de familias por encontrarse en zonas de alto riesgo no mitigable, esto es a pesar que se encuentra involucrado en las condiciones de inestabilidad que se han venido registrando desde aproximadamente los años 90s, generadas principalmente por la intervención atópica como factor que ha contribuido a la alta susceptibilidad de la zona frente a la ocurrencia de eventos por movimientos en masa.

6.- Es cierto que en los alrededores del predio, se han presentado eventos que han afectado la estabilidad de varias viviendas pertenecientes a los barrios granada sur, granada sur III sector, urbanización Portal Real, Urbanización Padua, San Luis y Montebello, dando con ello a la emisión de documentos técnicos que han recomendado tanto la evacuación de dichas viviendas como la incorporación al programa de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable de sus habitantes. Sin embargo, esta situación no restringe su uso de acuerdo con lo previsto en la norma urbana.

7. Al interior del predio debido a los movimientos de tierra no se identifican procesos de inestabilidad, sin embargo, en la zona verde contigua en el costado occidental, se identifican procesos tipo reptamiento con desplazamientos notorios y fisuras y escapes menores a 50 cm sobre los materiales de rellenos atópicos dispuestos en el área. La empresa constructora inicio la obra en mayo de 2019

Concepto técnico No. 13300 del 19 de junio de 2019 del Idiger realizado al Conjunto Portón Real solicitado por la personería Local de San Cristóbal con el objeto de valorar el grado de afectación de las edificaciones y las acciones pertinentes a que haya lugar visible a Folio 52 y ss del cuaderno de medidas cautelares.

1.- De acuerdo con la Resolución 751 de 2018 por la cual se actualiza el mapa de amenaza por remoción en masa, del POT, el predio ubicado en la calle 22 a SUR No. 2-39 denominado URBANIZACION PORTON REAL presenta categorización de amenaza baja, media y alta por movimientos en masa.

El predio se encuentra localizado en una zona de pendiente media, en donde para el emplazamiento de las edificaciones, se realizaron taludes de corte y relleno. El conjunto residencial está conformado por dos torres de 5 pisos construidos hace aproximadamente 20 años bajo un sistema estructural de mampostería y por una ladera de pendiente media de área aproximada a los 1000 m².

Las torres del costado frontal sobre la carrera 2ª, se localiza sobre un terreno con categorización de amenaza baja por movimientos en masa, la torre costado posterior se localiza sobre un terreno con categorización de amenaza media y la ladera está localizada sobre una zona de amenaza alta.

Al interior de las torres, se evidencia fisuras con aberturas aproximadas al milímetro en los bordes de las placas prefabricadas que conforman los halls internos. Hacia el costado sur oriental del conjunto donde existen unos muros de contención en concreto con alturas aproximadas de 4 metros, los cuales soportan el empuje del terreno posterior en este costado, se evidencian unas fisuras de tendencia diagonal con aberturas aproximadas al milímetro y longitudes hasta de 3 m en la cara interna de dichos muros.

La ladera del costado posterior, se presenta en forma de terraza con un ancho aproximado a los 8 m en la zona cercana a las torres y hacia el costado sur, con una pendiente media. En la zona sur del terreno, se evidencia una grieta de tracción de longitud aproximada de 40 m con abertura cercana a los 10 cm.

La visita es atendida por la señora María Cristina Páez administradora del conjunto quien manifiesta que los daños evidenciados en el conjunto han aparecido hace aproximadamente 3 años y que el sector aledaño al costado sur del mismo se tiene proyectado adelantar la construcción de un nuevo conjunto residencial.

Posibles causas de los daños evidenciados en la urbanización Portón Real. Puede deberse a asentamientos diferenciales, característica de los daños: leves.

Riesgos asociados por no implementar las recomendaciones: en el largo plazo podría presentar una activación de procesos de inestabilidad en la ladera del costado posterior, lo que podría ocasionar que se presenten movimientos en masa.

Conclusiones: La estabilidad estructural de las edificaciones del conjunto residencial no se encuentra comprometida en la actualidad ante cargas normales de servicio, por los daños evidenciados ni por las grietas de tracción en la ladera del costado posterior.

Recomendaciones: 1. A los responsables del conjunto residencial, adelantar las acciones de reparación de las fisuras de las placas de los halles internos, con la ayuda de personal idóneo, así como el mantenimiento rutinario con el fin de garantizar durante la vida útil del inmueble las condiciones óptimas para su uso. 2. A los responsables del conjunto residencial, adelantar las acciones de reparación y/ reforzamiento del muro de contención que presenta fisuramientos, con la ayuda de personal idóneo, basados en un estudio de vulnerabilidad estructural, con el fin de evitar se presenten nuevos daños en el mismo que generen condiciones de riesgo y de esta forma garantizar durante su vida útil las condiciones óptimas para su funcionamiento. 3.- A los responsables del conjunto realizar un seguimiento permanente de las condiciones de estabilidad de la ladera evaluada y de las estructuras de las torres con el apoyo de personal idóneo con el fin de evitar se presenten condiciones de riesgo. 4. A la alcaldía local de San Cristóbal desde sus respectivas competencias identificar el responsable de implementar las medidas de protección y contención en la ladera ubicada en el costado posterior del conjunto residencial las cuales deberán contar con sistemas de drenaje para el manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales con el fin de garantizar la estabilidad de dichas medidas de contención. Actividades en las que deberá contar con el apoyo de personal idóneo y cumplir los niveles de seguridad exigidos por la normatividad. 5.- A los responsables del nuevo proyecto de vivienda que se tiene pensado construir en las cercanías del conjunto, tener en cuenta el cumplimiento del decreto 172 de 2014 “.. es responsabilidad de quien ejecuta las obras realizar el respectivo análisis de riesgos y tomar las medidas de prevención y mitigación correspondientes. Recuerda que es responsabilidad del ejecutor de las obras garantizar en todo momento la seguridad de las zonas intervenidas y de las edificaciones localizadas en el área de influencia y de la infraestructura pública localizada en el entorno que pueda verse afectada por el desarrollo de las obras. Garantizar durante el diseño, ejecución, operación y uso de las obras la estabilidad y habitabilidad de las edificaciones y la funcionalidad de la infraestructura existente. 6.- El alcalde local debe adelantar las acciones administrativas tendientes al aseguramiento de las recomendaciones impartidas mediante este informe con el objeto de proteger la integridad física de los habitantes vecino y transeúntes del sector.

Diagnostico Técnico elaborado por la Alcaldía de Bogotá de fecha 5 de agosto de 2020:

Obra diagnostico Técnico de fecha 5 de agosto de 2020, realizado al predio Portón Real, que concluye lo siguiente “

La estabilidad estructural, habitabilidad y funcionalidad de las edificaciones que conforman el Conjunto Residencial Portón Real localizado en el predio de la calle 22 A sur N. 02- 39 en el sector catastral de la localidad de San Cristóbal, actualmente no se encuentra comprometida por los daños identificados en elementos estructurales y no estructurales al interior del inmueble. Se desconoce el comportamiento de la edificación ante cargas dinámicas (sismo).¹² Determinando daños leves y se realizan recomendaciones.

Actas de vecindad:¹³

La Alcaldía mayor de Bogotá aporta las actas de vecindad entregadas por la constructora CFC & A con registro fotográfico de fachadas e información del estado del predio antes de intervenir.

¹² Archivo PDF Diagnostico Técnico alcaldía Bogotá expediente digital

¹³ Archivo PDF Pruebas alcaldía exp digital Actas de vecindad en 223 folios

Informe Técnico N. IT CPS 112-2020-072-2020: ¹⁴ con fecha de visita del 27 de agosto de 2020, realizado por el arquitecto Edgar Goyeneche e Ingeniero Miguel Antonio Pérez, profesional de apoyo del área de gestión policiva y jurídica de la Alcaldía de Bogotá, por medio del cual realizó seguimiento de la licencia de construcción del proyecto Monte Rizzo. El anterior informe determinó lo siguiente:

“Con base en lo anterior se logra determinar que la edificación anteriormente identificada se ajusta a la licencia de construcción Resolución 18-4-1191 ejecutoriada el 18 de marzo de 2019 y a las modificaciones de la licencia de construcción Resolución 11001-4-20 2324 del 1 de junio de 2020.”

Testimonio del ingeniero José Albeiro Montoya Arias: Audiencia de pruebas realizada el día 19 de octubre de 2020.

Ingeniero civil con maestría en creatividad e innovación con experiencia de 31 años, como ingeniero y experiencia de remoción en masa de 22 años.

Manifiesta que fue quien dirigió el equipo consultor y el equipo técnico para el estudio de remoción en masa, informa que el autor principal del equipo de remoción en masa es el ingeniero Gonzalo Figueredo, y la supervisión del estudio la realizó el ingeniero Juan Pablo Gaona, indica que trabajó en la parte interna en la constructora CFC & A en el Departamento Técnico, trabajó con el Ingeniero Luis Eduardo Loaiza con quien revisaba permanentemente los estudios de remoción en masa.

Frente el resultado del estudio técnico para el proyecto conjunto residencial Monte Rizzo, indica que se realizaron todos los estudios de detalle y se logró llevar a que los factores de seguridad fueran acordes para llevar la amenaza y el riesgo a amenaza baja y riesgo bajo, que es lo que exige el POT de Bogotá y el IDIGER.

Indica que es el gerente técnico de la constructora que se encarga de revisar que los proyectos cumplan con todo lo que exija las normas nacionales e internacionales para procesos de construcción, que con relación al proyecto Monte Rizzo se verifica que se cumpla al pie de la letra todo lo de la normativa y adicionalmente que los consultores cumplan con toda la normativa técnica. Frente al trabajo de seguimiento de los requerimientos realizado a la obra, indica que éste se hace permanente, que estuvo en Bogotá en el proceso de formulación de los estudios, en reuniones permanentes con los consultores, visita a la obra, reuniones permanentes con el IDIGER, Secretaria Habitat, representante de la comunidad vecina al proyecto, establece que el IDIGER fija un protocolo y reglas de actividades que se deben de cumplir esto es lo que se revisa con el equipo técnico para evitar que los consultores incumpla.

Frente al estado actual del proyecto informa que se realizó la primera etapa del proyecto, y obras de mitigación correspondiente a unas trincheras, que en este momento se están realizando las obras de mitigación de la segunda etapa que corresponde a unas trincheras drenantes, anclajes activos y unos muros de contención y unos pilotes.

Aduce que el proyecto entrega un parque al distrito IDRD para los vecinos del barrio, como área de cesion requisito del POT que se entrega externamente al proyecto, agrega que las torres quedaran ubicadas aproximadamente a 140 mts del conjunto portón real, y que se han atendido las medidas sociales y ambientales, divulgación del proyecto a las comunidades del área de influencia directa, y que ha tenido reuniones con el IDIGER y secretaria de habitad y comunidades aledañas al proyecto, así mismo que se realizó el levantamiento de las actas de vecindad como lo dice la ley. Indica que se ha realizado 19 reuniones con representante de las comunidades y representantes de las juntas de acción comunal,

Realiza un recuento de la cronología del trámite e inicio del proyecto e indica que en el año junio de 2016 realizaron las perforaciones al sitio para empezar a formular los estudios de remoción en masa, entre junio a octubre de 2016 realizaron la formulación de los estudios por parte del ingeniero

¹⁴ Archivo PDF Pruebas alcaldía exp digital Informe Técnico en 17 folios

Gonzalo Figueredo los cuales fueron presentados al IDIGER, con la supervisión técnica de Juan Pablo Gaona; en noviembre de 2018, el IDIGER aprueba el estudio de remoción en masa fase II, y entre junio de 2018 y marzo de 2019, se realiza la gestión de la licencia de construcción y urbanismo la cual quedo ejecutoriada en marzo de 2019; en mayo de 2019 se realizaron las obras de mitigación y en nov 15 del mismo año se entregó a la Secretaria de habitad la primera etapa de las obras de mitigación; Finaliza indicando que actualmente están realizando las obras de mitigación de la segunda etapa. Concluye, que los terrenos cuando se construyen la problemática de riesgo de reposición en masa este riesgo baja, un predio que no tiene construcciones puede ocasionar que haya desprendimiento.

Testimonio del ingeniero Gonzalo Figueredo Camacho:

Ingeniero Civil con experiencia general de 11 de años y 10 años con experiencia específica con maestría en geotecnia.

Indica que lo que busca el estudio de remoción en masa es establecer las condiciones de amenaza baja en función de la implantación de un proyecto urbanístico en zonas que están clasificadas por el POT del distrito en zonas de amenaza media y/ o alta y evaluar a partir de la zonificación actual del POT como podría implantar un proyecto urbanístico de manera que pueda llegar a generar un cambio en las condiciones de amenaza a partir de la implantación del proyecto y la inclusión de unas obras de mitigación, para el caso de monte rizzo, afirma que la torre más cercana del conjunto Monte Rizzo va a estar aproximadamente a 140 mts del conjunto Portón Real, que hay unas partes que van a quedar más cerca, pero son las zonas de cesion, que es un parque que no tiene sobrecarga.

Realiza una explicación general e indica que el estudio de remoción en masa busca evaluar diferentes componentes, como estudios y diseños de antecedentes, información geológica de la zona, geo morfológica de la zona, información de uso de suelo, hidrología, hidráulica, hidrogeología etc, con base en esto se hace un estudio geotécnico como tal, se hacen unos análisis de estabilidad con base en la resolución 227 y se hacen unos análisis determinísticos, para obtener unos factores de seguridad y a partir de estos factores el IDIGER establece según unas tablas la categorización de amenaza por remoción en masa, con base en ello se define la implantación del proyecto y las obras de mitigación para garantizar que esa amenaza sea baja, aclara que estos estudios están enfocados a la implantación del proyecto, se busca reducir el riesgo en la implantación del proyecto, no obstante lo que genera es un cambio general en las zonas, las áreas de influencia donde se ve beneficiado el proyecto y las zonas adyacente de manera positiva.

Frente al proyecto en específico afirma que se analizaron los documentos técnicos y se evaluó como estaba categorizada el predio en el POT con el fin de verificar las restricciones, indica que particularmente el predio donde se desarrolla el proyecto Monte Rizzo en su momento contaba con amenaza alta, la resolución 227 de 2006 del IDIGER (lineamiento para estudios de remoción de masa para proyectos urbanísticos) establece que el trámite de licencia de urbanización para este tipo de predios debe hacerse un estudio fase II, esto no implica una restricción al uso del uso sino un condicionamiento con un estudio de remoción en masa que garantice la amenaza baja para la zona.

Indica que esta zona tiene varios estudios se tomó un estudio del IDIGER de 2011, los estudios de suelo del propio proyecto, los estudios de remoción en masa, cada uno da un alcance de exploración geotécnica, se hicieron muchos más sondeos de los que exige el IDIGER para la ejecución de un estudio de remoción en masa.

Aclara, que para el momento cuando se inició el estudio la zonificación de amenaza en gran parte del predio presentaba amenaza alta y partes puntuales amenaza media y portón real categorizado como amenaza media y en el 2018 surtió una actualización de zonificación de amenaza mediante una resolución, se estableció una zonificación de amenaza alta para el proyecto Monte rizzo y zona de amenaza media para Portón Real, señala que la zonificación de amenaza está delimitada por el muro de contención de la urbanización generando amenaza media hacia el interior de la

urbanización portón real y amenaza alta hacia el resto de la ladera incluyendo el predio monterizo, posteriormente se hizo una actualización de esa resolución 781 a 1483 de 2019.

Agrega, que con la implantación de proyecto y con las obras de mitigación que son unas trincheras drenantes, que son un sistema subdrenaje que ayuda a controlar el nivel freático y la inclusión de unos muros de contención, con esto se garantiza un nivel de amenaza donde el factor de seguridad ante situaciones extremas tenga una condición de amenaza baja; aclara que toda la explicación es extraída del estudio de remoción en masa.

Señala que este es un estudio de detalle esto hace que sea más certero que la propia zonificación de amenaza del distrito, y que con las obras de mitigación la zona del proyecto queda con amenaza baja para el proyecto urbanístico, adiciona que se mantiene la zona amenaza baja contra la urbanización portón real, indica que no está generando una afectación, sino un beneficio y un impacto positivo.

Testimonio del ingeniero Juan Pablo Gaona Gómez: Ingeniero civil adelantó estudios de geotecnia y con experiencia en geotecnia, con 23 años de experiencia, con experiencia en 60 estudios de remisión en masa en el distrito capital.

Manifiesta que corresponde a la verificación que el también realizó basado en la resolución 227 de 2006, que corresponde a estudios de remoción en masa de las zonas, contribuyó al estudio verificando que el ingeniero Gonzalo en el desarrollo del estudio de remoción en masa dio dichos lineamientos de la resolución 227, elaborando los modelos geológicos geotécnicos a partir de la exploración del subsuelo, desarrolló la caracterización de los materiales encontrados, un trabajo de campo complementado por su empresa, con acompañamiento de un geólogo, se verificó las diferentes condiciones en su momento del terreno, verificó que todo estuviera en orden conforme a la resolución 227, se verificó que se hubiese hecho los análisis y la complementación en exploración geotécnica que solicitaba el IDIGER.

Agrega que hizo acompañamiento hasta septiembre de 2019, en las obras de mitigación, y presentó informes de visita a la constructora CFC, con algunas recomendaciones.

Testimonio del ingeniero Luis Fernando Orozco Rojas: Ingeniero civil con maestría en ciencias con el campo principal en mecánica de suelos ingeniería de fundaciones, trabaja desde 1970 en obras de ingeniería civil en la parte geotécnica, con más de 18000 estudios de suelos, la compañía tiene más de 43 años de existencia.

Manifiesta que su trabajo consistió en el estudio de sondeos para los estudios de suelos, indica que se realizaron gran parte de los sondeos es decir de las perforaciones para obtener muestras, se realizaron los ensayos de laboratorio correspondientes a las muestras que se obtuvieron y se establecieron los perfiles geotécnicos de los sondeos, posteriormente se hicieron el estudio de suelo y cimentaciones de los edificios basados en la estabilización del terreno, se realizaron unas recomendación de cimentación de los edificios, y aclara que no participó propiamente en el estudio de remoción de masa.

Concluye, que el terreno es totalmente estable, agrega, que construyendo las torres muy seguramente se va a lograr mayor estabilidad, porque las torres actúan de manera benéfica para problemas de remoción en masa, indica que se van a empezar a realizar las cimentaciones, y ya se han realizado gran parte de las obras de mitigación para cumplir con los requisitos de estudio de remoción de masa. Frente a la pregunta si evidencia algún tipo de riesgo en la afectación del terreno colindante a la urbanización Portón Real, indicó que no tiene ninguna razón que se pensar que se pueda afectar la urbanización portón real, por considerar que hay una zona verde relativamente amplia entre las dos urbanizaciones, tiene entendido de acuerdo al estudio de remoción de masa que se mitigaron unos posibles problemas de estabilidad en el parque ubicado entre la dos urbanizaciones y que las urbanizaciones están suficientemente separadas.

Indica que los estudios de suelos fueron para los edificios específicos y el estudio de predios colindantes es para el estudio de remoción de masa que realizaron los otros ingenieros Gonzalo F. y Juan Pablo Gaona.

Testimonio del ingeniero Juan Carlos Barrera Bernal: Ingeniero civil egresado en el año 1991, Director de construcciones de CFC de la obra Monte rizzo, 29 años de experiencia en construcción de obras civiles.

Manifiesta que su función ha sido de realizar un seguimiento técnico en todo lo referente a las obras que se deben ejecutar en el proyecto Monte Rizzo, así como administrativo, indica que en este momento se está desarrollando la primera etapa del proyecto y las obras de mitigación de la primera y segunda etapa.

Señala que su función es hacer la cumplir las especificaciones técnica y de los procesos constructivos establecido en el estudio de remoción en masa, con el acompañamiento de los ingenieros Gonzalo F, y Juan Carlos Gaona.

Agrega que las obras de mitigación de la primera etapa eran requisito indispensable del IDIGER y Secretaria de Hábitat, las obras se empezaron a construir en mayo y se terminaron en septiembre de 2019; y en enero de 2020 se iniciaron de las obras de mitigación de la segunda etapa, que consistía en una serie de pilotes complementarias a las trincheras establecidas en el diseño.

Explicó las obras que están pendientes de construir, y que están pendiente del permiso de la secretaria de ambiente en cuanto al tratamiento arbóreo del sector y señala que está pendiente terminar parte de las obras de la segunda etapa, consistente en los anclajes activos, y terminar otra parte de las obras de mitigación de la etapa 2.

Por ultimo relacionó los documentos requeridos para intervenir las zonas públicas como son:

- Estudio detallado de amenaza y riesgo por remoción en masa fase II, aprobado el 23 de noviembre de 2018.
- Autorización del IDRd para la intervención de zonas verdes Villa Nataly, Padua y Portón Real, expedido el 13 de diciembre de 2019 con numero 20196100219471
- De la Secretaria de Hábitat, se tiene el auto N. 02976 expedido el 20 de agosto de 2020, de inicio de trámite administrativo ambiental.
- Diseño de redes hidrosanitarias exteriores radicado ante la empresa de acueducto de Bogotá, el 18 de diciembre de 2019, en trámite

Concluye que la constructora CFC ha cumplido los lineamientos establecidos en el estudio de remoción en masa, respetando los permisos y momentos en que las obras se deben realizar, cumpliendo con la calidad y con los requisitos de las especificaciones técnicas del estudio.

Testimonio de la señora **María Cristina Páez Sánchez:** Administradora del conjunto Portón Real desde hace 5 años.

Manifiesta que el demandante vive en la urbanización portón real, indica que el conjunto presenta daños como fisuras y grietas tanto en las fachadas como en el muro de contención al costado de la torre B, y en la parte posterior del conjunto en la zona de verde se observa deslizamiento de tierra, frente a la pregunta realizada por el despacho con relación a los daños evidenciados desde hace 5 años cuando ingreso como administradora del conjunto, indicó que ya tenía daños como algunas fisuras en las fachadas en las diferentes torres, en el 2015 no revise el muro de contención para verificar su estado, indica que la urbanización portón real fue construida aproximadamente 20 o 21 años; Frente a las obras de mantenimiento anual de la copropiedad, indicó que se hace mantenimiento de cubierta y resane de grietas, arguye que no se ha hecho mantenimiento general sino puntual, desde que ella trabaja ahí.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, la Curaduría Urbana manifiesta que el 7 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. 18-4-1191, procedió a expedir la Licencia de urbanización en la

modalidad de desarrollo y Licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y demolición total, así pues, que verificaremos el procedimiento:

A la luz del artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Según el artículo 2.2.6.1.1.3 del mismo decreto, el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura.

Según los artículos 2.2.6.1.1.4 y 2.2.6.1.1.5, la Licencia de Urbanización es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos.

Según el artículo 2.2.6.1.1.7 del mismo decreto, la Licencia de Construcción es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios.

En modalidad de obra nueva, se trata de la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

En modalidad de demolición total, consiste en la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

Los artículos 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.1.2.1.8 se refieren a los documentos necesarios para el otorgamiento de la licencia de urbanización en todas sus modalidades.

El inciso d del artículo 2.2.6.1.2.1.8 establece que cuando se trate de solicitudes de licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo y el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo.

En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

Por otra parte, el Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 393, establece que cuando los predios se encuentran localizados en zonas con amenazas de inundación, remoción en masa o de riesgo tecnológico, deberán someterse a aprobación de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE), actualmente Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).

Esta entidad señalará los estudios de mitigación de riesgo que deben someterse a su consideración, como requisito previo para la expedición de las licencias de urbanización y construcción, de conformidad a lo dispuesto en el Subcapítulo 6 del Título 1 y en los planos correspondientes.

A su vez, el artículo 85 del Decreto Distrital 190 de 2004, señala cuáles son los condicionamientos para adelantar procesos de urbanismo y construcción en predios que se localicen en zonas de amenaza alta

y media por remoción en masa alta y media, identificadas en el plano denominado Amenaza por remoción en masa.

Ahora bien, según el Artículo 141 del Decreto 190 de 2004, para atender el requisito del plan de ordenamiento territorial, los futuros desarrollos urbanísticos que se localicen en zonas de amenaza alta y media por movimientos en masa, se debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por movimientos en masa para la solicitud de licencias de urbanismo. Adicionalmente establece que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático IDIGER, realizará la verificación y emitirá concepto sobre el cumplimiento de los términos de referencia establecidos para la ejecución de dichos estudios; Para el efecto la Constructora CFC & Asociados, contrató un estudio detallados de amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa realizado por el Ingeniero Gonzalo Figueredo, informe que fue explicado por su autor en audiencia realizada el día 19 de octubre de 2020, donde se reiteró que el estudio se enmarca en los requerimientos exigidos en la Resolución 227 de 2006 y 110 de 2014 (IDIGER).¹⁵; por lo tanto, este requisito se encuentra acreditado en el proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la normatividad vigente, especialmente lo señalado en el POT y en la Resolución 227 de 2006, se puede concluir que no existe ningún tipo de restricción para el desarrollo de los predios en amenaza alta por movimientos en masa, sino un condicionamiento en el marco del trámite de una licencia de urbanismo o parcelación, relacionado con la ejecución de estudios de amenaza y riesgo a nivel de detalle, razón por la cual la empresa promotora del proyecto realizó el proceso ante IDIGER, previo a la expedición de la licencia urbanística por parte de la Curaduría. Se advierte que la construcción de las obras deberá hacerse en estricto cumplimiento de lo planteado en los estudios aprobados, adelantando los respectivos registros que les permitan a las autoridades la verificación de su cumplimiento por parte de Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, la existencia de las obras de mitigación propuestas en el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómeno de remoción en masa que haya tenido concepto favorable del IDIGER y que hace parte de la licencia de urbanismo.

En el proceso no se demuestra la existencia de algún perjuicio irremediable como se manifiesta en la demanda, tampoco se evidencian hechos concretos que permitan inferir una amenaza y/o violación de los derechos colectivos cuya protección se invoca, pues los daños evidenciados a la urbanización por parte del IDIGER en sus visitas de abril y junio de 2019, los señalados por la administración del conjunto Portón Real, no tienen relación de conexidad con la construcción de la urbanización Monte Rizzo, pues datan de tres años atrás, siendo estos LEVES por asentamientos diferenciales, que no comprometen la estabilidad estructural de las edificaciones del conjunto ante cargas normales de servicio, a no ser que no se implementen las recomendaciones señaladas, las cuales en el largo plazo podría presentar una activación de procesos de inestabilidad en la ladera del costado posterior, lo que podría ocasionar que se presenten movimientos en masa.

En consideración, no es dable amparar los derechos colectivos y ordenar la suspensión del proyecto urbanístico Monte Rizzo porque la licencia de construcción fue otorgada en razón a que los estudios de amenaza y riesgo por movimientos en masa cubre la totalidad de los términos de referencia del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, por lo tanto se hace necesario se continúen y se culminen satisfactoriamente las obras propuestas en el estudio detallado de amenaza y riesgo por movimientos en masa fase II, teniendo en cuenta i) el avance parcial de las intervenciones que se llevan a cabo en el predio, las cuales corresponde a las excavaciones para la implementación de las obras hidráulicas de control de agua con profundidades mayores a 6.00 2) los posibles detonantes de lluvia por la temporada invernal 3) considerando que, de no ejecutarse en su totalidad las obras de mitigación propuestas en su etapa constructiva, se eleva la susceptibilidad del predio a la ocurrencia de movimientos en masa, los cuales pueden afectar las edificaciones e infraestructuras aledañas en términos del concepto 8684 del 18 de octubre de 2019, presentado por el IDIGER, elaborado en consideración a los antecedentes técnicos, condiciones físicas y situaciones de emergencia contextualizando el predio con su entorno. Folio 180- 194.

¹⁵ por la cual se establecen los términos de referencia para los estudios del amenaza y vulnerabilidad y riesgo por fenómenos de remoción en masa para Bogotá D.C,

Se encuentra acreditado que la Constructora tramitó ante las autoridades competentes las licencias, autorizaciones y permisos requeridos para el desarrollo de las obras encaminadas a construir el conjunto residencial Monte Rizzo, es así como el IDIGER conceptuó sobre la viabilidad del proyecto y la curaduría urbana N. 4 de Bogotá D.C concedió la licencia de construcción, entre otras autorizaciones.

Así entonces, no existe prohibición legal alguna que impida la continuación del proyecto, claro está siempre sometida a una serie de exigencias técnicas, de seguridad, control y mantenimiento, además de los trámites administrativos pertinentes ante la autoridad competente para obtener las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

En este caso, las autoridades competentes autorizaron la construcción del proyecto, bajo la consideración de que no representaba un riesgo de alto nivel, por tanto, el proyecto avanzó en su marcha, y la constructora, inició las obras.

De las pruebas practicadas, y de los informes técnicos, el estudio de detalle amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa realizado por el Ingeniero Gonzalo Figueredo, se extrae que representa un nivel bajo de riesgo para la construcción y que por el contrario la obra estabiliza el terreno.

Por otro lado, no hay prueba que determine el nexo de causalidad entre los daños ocasionados al Conjunto Residencial Portón Real y la construcción del conjunto residencial Monte Rizzo, máxime si en 20 años no se hicieron los mantenimientos generales al conjunto, aunado al hecho que la construcción del conjunto Monte Rizzo está ubicado a una distancia aproximada de 140 metros del conjunto residencial Portón Real, pues así lo manifestarán los ingenieros expertos Gonzalo Figueredo y Luis Orozco en sus declaraciones.

El despacho considera que, en este caso, no encuentra elementos probatorios para concluir que existe un peligro inminente que afecte los derechos colectivos de los accionantes, con ocasión a la construcción del conjunto residencial Monte Rizzo, al contrario, se cuenta con las autorizaciones, estudios y se están realizando las obras con base en los cronogramas, además las obras se encuentran avaladas por los funcionarios técnicos y aprobadas por el IDIGER, con su correspondiente licencia de construcción y estudio de detalle en remoción de masa.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos colectivos invocados por el accionante José Gómez García, conforme las motivaciones del presente asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Constructora CFC, a continuar con las obras de mitigación y con cada una de las recomendaciones establecidas en el estudio de remoción en masa, para la construcción del proyecto Monte Rizzo.

TERCERO : NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes y al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente fallo, REMITASE por Secretaria a la Defensoría del Pueblo, copia del presente fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998. Una vez en firme esta providencia ARCHIVENSE las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00350-00

Actor Popular: José Melquisedec Gómez García

Accionado: Distrito Capital de Bogotá, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otros

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d916c2430e1390dd14d490a830ce1d67907216af80704618bad60c714aedfd

Documento generado en 08/03/2021 03:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>